

Código De Faltas T.O



(Ordenanza 740/92 y modificaciones
Ordenanzas 951/96, 1298/04, 1340/05,
1361/05, 2010/2020 Y 2036/2020)

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) AMBITO DE LA APLICACIÓN:

Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, en la jurisdicción de la Municipalidad de Villa General Belgrano y la autoridad de aplicación será el Departamento Ejecutivo Municipal. *(texto modificado por Ordenanza Nº 951/96).*

No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

(Texto Original Ordenanza Nº 740/92: “Este Código se aplicará a las Faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a las Jurisdicciones de las Municipalidades creadoras del Juzgado Administrativo Regional de Faltas.

No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al Régimen Tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.”)

Art. 2º) EXTENSION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

Las disposiciones de la parte general de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiera a las Municipalidades mencionadas, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

Art. 3º) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta y mediante un proceso fundado en la Ley u Ordenanza previa al hecho que motiva la formación de la causa.

En caso de duda, deberá estarse siempre a la que sea más favorable al acusado.

Art. 4º) SIMILITUD DE TÉRMINOS:

El término “Falta” comprende las denominaciones, “Contravenciones” e “Infracciones”.

Art. 5º) APLICACIONES SUPLETORIAS

Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Art. 6º) IMPUTABILIDAD:

Este Código no se aplicara a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 15 (quince) años de edad, si perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder a su padre, tutor o representante legal.

Art. 7º) CULPA:

La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.

Art. 8º) SUPLETORIEDAD:

“Serán aplicables al Procedimiento de Faltas las disposiciones de la presente Ordenanza y en forma supletoria las previstas en el Código de Faltas Municipal (Ordenanza N° 740/92); Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 6658 con todas sus modificaciones o la Ley que la reemplace en el futuro, el Código de Procedimientos Penales y el Código de Procedimiento Civil y Comercial ambos de esta Provincia de Córdoba y en cuanto no se opongan a las de la presente Ordenanza.” *(Texto modificado por Ordenanza nº 1361/05)*

(Texto Original Ordenanza 1340/05: Art. 8º) RESPONSABILIDAD: Las personas jurídica o físicamente podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos le pudiera corresponder, los padres, tutores o curadores podrán ser sancionadas por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia.)

Art. 9º) TENTATIVA:

La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 10º) PARTICIPACIÓN:

Todos los que intervinieren en un hecho como autores instigadores o cómplices quedaran sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Art. 11º) SANCIONES:

Las sanciones que este Código establece son: amonestación, clausura, inhabilitación, comiso, multa, arresto, desalojo y demolición.

Art. 12º) AMONESTACION:

La amonestación solo podrá aplicarse en situación de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia por la misma falta.

Art. 13º) CLAUSURA – PRINCIPIO GENERAL:

La clausura podrá imponerse como sanción y/o razones de seguridad e higiene.

Art. 14º) CLAUSURA – SANCION: SU MAXIMO

La clausura como sanción no podrá exceder el termino de ciento ochenta (180) días corridos, excepto los casos que se fijan por normas específicas.

Art. 15º) CLAUSURA – MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE:

En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad y de higiene, esta subsistirá mientras no desaparecieran los motivos que la determinaron.

Art. 16º) INHABILITACIÓN – SU MAXIMO:

La inhabilitación no podrá exceder el termino de los cinco (5) años.

Art. 17º) COMISO:

También por seguridad e higiene podrá disponerse el comiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes.

El comiso comporta la perdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Podrán también comisarse objetos y mercaderías cuando en su elaboración o industrialización no se cumplieren con las normas que regulan dicho proceso.

Cuando dichos objetos fueren comisados y se encuentren en condiciones de ser consumidos, según lo disponga el **Área de Inspecciones Municipales**, serán entregados a Instituciones de bien públicos. *(Texto modificado Ordenanza n° 1361/05)*

*(Texto Original Ordenanza 1340/05: Cuando dichos objetos fueren comisados y se encuentren en condiciones de ser consumidos, según lo disponga el **Departamento Regional de Higiene Alimentaria y Control de Zoonosis y Plagas Calamuchita**, serán entregados a Instituciones de bien públicos.)*

Art. 18º) DESTINO DEL COMISO:

Los objetos y mercaderías comisadas deberán ser destruidos, siempre y cuando medien las causas dispuestas en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 19º) MULTAS:

Para todas las multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la U.B.E. (Unidad Base Económica) que equivale al valor establecido anualmente por la Ordenanza Tarifaria vigente.- *(Texto Modificado por Ordenanza N° 2010/2020)*

“Texto Original Ordenanza N° 1289/03 Para todas las multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la U.B.E (Unidad Base Económica) que equivale al valor actualizado de pesos trescientos (\$300.00)”

Texto Original Ordenanza N° 740/92: “Para todas las multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la U.B.E. (Unidad Base Económica) que equivale al valor actualizado de doscientos (200) litros de Nafta super YPF a la fecha de comisión de la Falta, debiendo especificarse el porcentaje mínimo y máximo aplicable a cada caso”

Art. 20º) MONTOS MINIMOS Y MÁXIMOS

El monto mínimo de una multa nunca podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de U.B.E., ni superior al equivalente de seis (6) U.B.E.

Art. 21º) PAGO EN CUOTAS:

El Juzgado Administrativo Regional de Faltas podrá autorizar el pago de la multa en hasta cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, considerando el monto de las mismas y la capacidad de pago del infractor aplicando los intereses y recargo que corresponden según reglamentación.

Art. 22º) FALTA DE PAGO:

La falta de pago en término de la multa a la que fuere condenada una persona de existencia visible o jurídica determinará que sea satisfecha mediante la ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

Art. 23º) ARRESTO:

El arresto podrá aplicarse como sanción, por el término máximo de quince (15) días corridos, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos.

Art. 24º) DESALOJO:

El desalojo podrá imponerse como sanción en los casos en que se afecte la seguridad, el bienestar y la salud de la población.

Art. 25º) DEMOLICION:

La demolición solo podrá aplicarse en las Obras Públicas o Privadas que contravengan las disposiciones obre urbanismo, estética seguridad y bienestar de la población.

Art. 26º) GRADUACION DE LAS SANCIONES:

La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- a) La Gravedad del hecho.
- b) La personalidad del infractor.
- c) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- d) La reincidencia del autor.

Art. 27º) CORRECCION DE LA FALTA:

Siendo posible, el Juzgado Administrativo Regional de Faltas ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique sin perjuicio de la sanción que le pudiera corresponder.

Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecunario similares a las previstas en el Art. 666 bis. Del Código Civil y en beneficio del Erario del Municipio en donde se cometió la infracción las que se graduaran en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio en los casos que resulte posible con cargo al remiso, de los gastos correspondientes.

CAPITULO III

DE LA REINCIDENCIA

Art. 28º) REINCIDENCIA:

Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra de igual tipo dentro del termino de un (1) año a partir de quedar firme la sentencia.

En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble y así sucesivamente si continua la reincidencia.

La grabación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Art. 29º) PRESCRIPCION:

A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubiere transcurrido un (1) año a partir de quedar firme la sentencia, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO IV

DEL CONCURSO DE FALTAS

Art. 30º) PROCEDENCIA:

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo, la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.

Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo, la resultante la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.

Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, estas podrán aplicarse separadamente.

CAPITULO V

DE LA EXTINCION

Art. 31º) EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES – CAUSAS:

La acción o sanción se extingue por:

- a) La muerte del imputado o condenado.
- b) La prescripción.
- c) El pago voluntario de la multa.

Art. 32º) PRESCRIPCION:

La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, salvo los casos previstos en los Art. 34º y 35º de la presente Ordenanza en la que la prescripción comenzara a correr, desde la constatación de la falta.

La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

Art. 33º) SUSPENCION – INTERRUPCIÓN:

La prescripción se suspende en los casos de faltas, para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deben ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de acción se interrumpe por la Comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante el Juzgado Administrativo Regional de Faltas y/o por el trámite Judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

TITULO II DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

FALTAS A LA ESTETICA URBANA

Art. 34º) El que no eliminare los yuyos, malezas, residuos, escombros y podas en las veredas, baldíos, viviendas habitadas y deshabitadas en estado de abandono, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta seis (6) U.B.E.

El juez podrá además requerir la orden de allanamiento respectiva a fin de efectividad la limpieza o retiro de materiales.

Art. 35º) el que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado en los frentes, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta un (1) U.B.E.

Art. 36º) El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta un (1) U.B.E. por cada árbol afectado. Si la falta fuere cometida por Empresas prestatarias de servicios, los valores anteriores podrán duplicarse.

Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro o receso, o extinción, podrá ser sancionado con multa equivalente de gastos de seis (6) U.B.E. por ejemplar atacado o destruido.

Art. 37º) Los comerciantes, Instituciones, partidos políticos y otros no podrán realizar publicidad en edificios públicos, monumentos, carteles de señalización, arbolado público o lugares destinados a cultos religiosos.

La publicidad que se realice en tapiales, viviendas o vidrieras públicas deberá contar con la autorización expresa del propietario.

La inobservancia de la presente disposición hará posible al infractor a una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta seis (6) U.B.E.

El D.E.M reglamentará este artículo estableciendo los límites de la publicidad en los lugares permitidos procurando preservar en todos los casos, la libertad de expresión.

En ningún caso, la publicidad podrá significar agravios a personas, Instituciones o contener expresiones obscenas. Si así fuera la multa se aumentará en un 100%.

Art. 38º) El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, la ocupare, u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes será sancionado con multa equivalente al 25% y hasta 6 (seis) U.B.E.

Si la falta fuere cometida por empresas de servicios públicos o privados o contratistas de estas, Instituciones o público en general serán sancionado con el equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 (seis) U.B.E.

Art. 39º) El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 (seis) U.B.E.

Si la demora en efectuar las reparaciones excediere los 30 (treinta) días del plazo que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta 6 (seis) U.B.E.

Art. 40º) El que colocare, depositare, lanzare, largare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implicare la presencia de cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en

forma prohibida por las normas de seguridad e higiene, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta un (1) U.B.E.

Art. 41º) el que lavare, barriere, o encerrare en contravención con las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta un U.B.E.

Art. 42º) El que arrojaré, volcare, depositare, removiere residuos, desperdicios, tierra, restos de poda, extracciones de árboles, escombros, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 (seis) U.B.E.

Art. 43º) El que construyere pozos absorbentes en las aceras, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

El juez podrá disponer además el tapado del mismo para que la acera vuelva a su estado original.

Art. 44º) Las sanciones establecidas en este Capítulo, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables, empresas matriculadas o Constructoras.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE.

Art. 45º) El que infringiere las normas de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 45 bisº) *“ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. El que omita el cumplimiento de normativas y reglamentaciones relacionadas con la prevención, contención y/o mitigación de enfermedades transmisibles, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta seis (6) U.B.E. y/o trabajo comunitario. También se dispondrá la clausura y/o inhabilitación de los espacios oportunamente habilitados por el municipio que no cumplan con la normativa establecida con el fin de preservar la salud, y la remoción de los medios y/u objetos utilizados para omitir el cumplimiento de la misma”. (Artículo incorporado por la Ordenanza 2010/2020)*

Art. 46º) El que infringiere las normas sobre desinfección o de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con una multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 47º) El que en infracción a las normas de sanidad o seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare, introdujere o permitiere la circulación en la vía pública de animales de cualquier especie, será sancionado con una multa equivalente al 60% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 48º) El que infringiere las normas sobre el uso y condiciones higiénicas de vestimenta reglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta el 60% de la U.B.E.

Art. 49º) El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible o no cumplimentare las medidas de seguridad contra incendios en su local será sancionado con una multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 50º) El que tuviere o criare animales vacunos, equinos, porcinos, bovinos, caninos, felinos, otras especies no mencionadas aquí y aves de corral en predios privados, edificados o no, que se encuentren en sección no apta para este tipo de especies, según lo establece el Código de Zonificación vigente, o en el caso de estar aceptado por zona su tenencia no cumplimentare las normas de seguridad e higiene serán sancionados en ambos casos por el equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta en 5 U.B.E.

El juez podrá además disponer el retiro del, o los animales que acusen el inconveniente ordenando su traslado.

Art. 51º) El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 52º) El que no renovare en termino el registro o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E., y hasta 1 U.B.E.

Art. 53º) El que infringiere las normas sobre la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas, materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos serán sancionados con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.

Art. 54º) El que careciere de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas serán sancionados con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

El juez podrá disponer además la inhabilitación del vehículo por el término de 90 días.

Art. 55º) El que en contravención a las condiciones higiénicas y bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. hasta 1 U.B.E.

Art. 56º) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare, alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de marbetes, precintos, elementos de identificación, o rotulados reglamentarios, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. hasta 1 U.B.E.

Art. 57º) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas o falsificadas, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. hasta 1 U.B.E.

Art. 58º) El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere, elaborare, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o materias primas prohibidas o producidas con sistemas, métodos, o materias no autorizados, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 59º) El que introdujere a la localidad alimentos, bebidas, o sus materias primas sin someterlos al control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 60º) El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento las ferias francas o puestos autorizados en la vía pública, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 61º) El que no acreditare fehacientemente la procedencia de las carnes, productos o subproductos de origen animal para consumo humano se consideraran como sacrificio o faenamiento clandestino, procediéndose a su comiso y posterior destrucción, aplicándose al infractor una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 62º) En los casos de tenencia de animales con anterioridad a la vigencia del presente Código, se les otorgara a los propietarios un plazo máximo de hasta 6 (seis) meses para proceder al retiro de los animales e instalaciones y a la limpieza del predio afectado por su ocupación.

Vencido dicho plazo, los propietarios serán sancionados con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS AL MEDIO – AMBIENTE

Art. 63º) El que efectuare o permitiere la emisión o descarga de materiales efluentes residuales, energéticos al ambiente, sin previo tratamiento y/o acondicionamiento que los conviertan en efectivos del ambiente, la salud, y el bienestar de la población será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 64º) Todo efluente material y/o energético debidamente tratado, depurado o atenuado hasta cumplir las exigencias del artículo anterior, solo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que las reglamentaciones fijen.

Art. 65º) El que realizare o permitiere el desagüe de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar a las vías públicas y espacios públicos y a los dominios privados de utilidad pública municipal, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 66º) Solo se permitirá evacuación de aguas de lluvia inalteradas por sus respectivos conductos pluviales, esto en relación al art. Anterior.

Art. 67º) El que violare las normas que regulan la carga, descarga o inyección de efluentes residuales tratados o sin tratar a niveles de agua subterránea como así también el vuelco al subsuelo de efluentes residuales sin tratamiento a menos de 5.000 metros de balnearios y tomas de agua para uso humano, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 68º) El que efectuare o permitiere la emisión o descarga a la atmósfera de olores ofensivos para el ser humano, cualesquiera sea su naturaleza, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 69º) El que arrojar, volcare, depositare, o trasladare residuos, basura sólida, desperdicios, tierras, aguas servidas, podas, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro tipo de elementos no autorizados en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, dominios privados de utilización pública municipal, paseos, parques y/o avenidas, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Art. 70º) El que alterare con emisión de contaminantes, normas de calidad de la atmósfera, del suelo, del agua, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta seis U.B.E.

Si la alteración de tales normas se produjere por efluentes de una o más fuentes de contaminación las mismas deberán ser reacondicionadas de forma tal en sus emisiones que no alteren las normas de calidad.

Art. 71º) El que permitiere o produjere Imisión de ruidos molestos o vibraciones que afecten la buena convivencia será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta seis U.B.E.

CAPITULO IV

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES, BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

a) DEL VEHÍCULO

Art. 72º) El que condujere un vehículo con la falta o deficiencia del freno, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta seis U.B.E.

El juez podrá aplicar además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

Art. 73º) El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 (dos) U.B.E.

Art. 74º) El que condujere vehículo o que careciere de una o ambas chapas patentes o las mismas estuvieren colocadas en lugares que dificulten su visibilidad o no estuviere iluminada, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta el 50% de la U.B.E.

Art. 74 bisº) “El que condujere cualquier tipo de vehículo autopropulsado que no se encuentre habilitado para circular en la vía pública, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E y hasta 6 U.B.E. Si la conducción se realizará por lugares no habilitados para circular vehículos, como parques, plazas, veredas, banquetas o espacios públicos en general el mínimo de la multa se establecerá en 1 U.B.E y el vehículo en infracción será retirado.” *(Artículo Incorporado por Ordenanza N° 2036/2020)*

Art. 75º) El que condujere vehículo que careciere de espejo retrovisor, retroscopicos, limpiaparabrisas, paragolpes u otros elementos de seguridad, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Art. 76º) El que condujere vehículos en violación a las normas reglamentarias sobre luces, inclusive luces de freno, patente y/o giro, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 77º) El que condujere vehículo sin silenciador, alterado o con dispositivos colocados en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 78º) El que condujere vehículos que emanen gases tóxicos que excedan los valores permitidos en las normas reglamentarias, o que lleven bidones con nafta sobre el capot o techo del vehículo, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 79º) El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos y/o animales en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 80º) El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gases licuados, o petróleo o productos químicos, será sancionado con multa equivalente al 20% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 81º) El que condujere llevando enganches o cargas sobresalientes a la línea perpendicular a los paragolpes, elementos que sobrepasan las medidas normales de los vehículos o que tapen las chapas patentes, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 82º) El que produjere el lavado y/o reparación de vehículos en la vía pública que impida la normal circulación, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 83º) El que abandonare o estacionare un vehículo en la vía pública que impida la normal circulación, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Art. 84º) El que condujere un vehículo sin presentar condiciones de seguridad de acuerdo a lo dispuestos por la leyes vigentes en forma tal que entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública, como ser los casos de vehículos despropósitos de parasoles o con los frenos deficientes, guardabarros, con salientes peligrosas o careciendo del mismo de luces que permita localizar el vehículo durante las horas de oscuridad, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta en 3 U.B.E.

El juez podrá disponer además que dicho vehículo deje de transitar hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

Art. 85º) Queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen motores de combustión a gas licuado de petróleo. Los infractores se harán pasables a una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 86º) Los vehículos que utilicen motores adaptados a gas natural comprimido deberán estar autorizados para ello por Gas del Estado y su propietario deberá poseer el certificado de aprobación correspondiente emitido por dicha Empresa.

Los infractores se harán pasibles a una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

El Juez podrá disponer además, del retiro de circulación de los vehículos en infracción.

Art. 87º) El que condujere vehículo en el radio urbano con la capacidad de carga máxima excedida, será sancionado con multa equivalente a 2 U.B.E. por cada tonelada de exceso.

b) DE LA DOCUMENTACIÓN

Art. 87º bis) El que condujere vehículo sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, o que no la portare o que estuviere vencida o que no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta en 2 U.B.E.

Art. 88º) “El que circulara con permiso de circulación vencido o no correspondiente, sin Seguro obligatorio con cobertura vigente, sin cedula de identificación del vehículo, con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, o Incumpliendo las obligaciones establecidas en La Ley Nacional de Tránsito y La Ley Provincial de Transito que no cuenten con sanción específicamente establecida en el presente Código de Faltas, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E. El Juez podrá disponer además que el vehículo en infracción sea retirado de circulación. El máximo de la sanción podrá elevarse hasta 6 U.B.E. en caso de reincidencia o concurrencia de faltas en un mismo hecho.” *(Texto Modificado por Ordenanza Nº 2036/2020)*

“Texto Original Ordenanza Nº 1340/05: El que circulara con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

El Juez podrá disponer además que el vehículo en infracción sea retirado de circulación.”

Art. 89º) El que condujere vehículo automotor sin portar el carnet de conductor actualizado, el recibo de patente al día y la tarjeta de identificación del automotor, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 90º) La sanción de inhabilitación para conducir, llevará aparejada la obligación de entregar al juez el carnet de conducir por el término que lo inhabilite.

Art. 91º) La inscripción del vehículo automotor debe efectuarse en la Municipal correspondiente al domicilio de su titular. El que violare esta disposición será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta U.B.E.

c) DE LA CONDUCCIÓN

Art. 92º) El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta en 6 U.B.E.

Podrán ser sancionado también de manera conjunta con la inhabilitación de hasta 2 años.

Art. 93º) El que disputare carreras o probare vehículos de competencia en radio urbano, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Se podrá sancionar también con la inhabilitación para conducir por el término de hasta 3 años.

Art. 94º) El que posibilite el manejo a personas sin licencia para conducir a menores de 18 años a excepción de mayores de 16 años con habilitación especial municipal, se impondrá una sanción equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta en tres U.B.E.

Art. 95º) El que condujere vehículos estando legalmente inhabilitado para hacerlo será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 96º) El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 97º) El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso a otro vehículo o frenare bruscamente sin efectuar señales, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 98º) El que circular en sentido contrario al establecido o lo hiciere por sobre la acera, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 99º) El que circular sin respetar las reglas de prioridad de paso o las sendas peatonales o interrumpiere fila de escolares, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 100º) El que no respetare las señales de los semáforos, inspectores de tránsito o agentes de policía, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

El juez podrá disponer además de la inhabilitación para conducir hasta 3 años.

Art. 101º) El que condujere a mayor velocidad de la permitida en el radio urbano será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

El juez podrá aplicarle además la inhabilitación para conducir por el término de hasta 3 años.

Art. 102º) El que circular en forma sinuosa, girare a la izquierda o en "U" en lugares prohibidos hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Art. 103º) El que no efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias antes de efectuar una maniobra, será sancionado con multa equivalente al 25 %de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 104º) El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare, u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o bienes, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 105º) Si la falta del Art. 104, fuere cometida por Empresas de Obras y Servicios Públicos o Privados en General o Contratistas de estas, Instituciones u otras, serán sancionados con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 106º) El que condujere vehículo de carga en Radio Urbano en horarios no permitidos, o que debiendo tomar el desvío para tránsito pesado no lo hubiere hecho, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 107º) El que condujere o estacionare camiones vaqueros dentro del Radio Urbano, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 108º) El que condujere efectuando aceleraciones bruscas, chirridos u otros ruidos molestos, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 109º) El que condujere vehículos transportando cal, arena, carbón, ladrillos, piedras o cualquier otra materia que pueda caer en la calle o volatilizarse, sin tapar la carga con elementos suficientes para evitar la volatizaron, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Art. 110º) El que condujere motocicletas de cualquier cilindrada o acompañare al conductor sin llevar el casco protector reglamentario correctamente colocado y sujetado, o sin llevar anteojos de protección en caso de que la misma no tenga parabrisas, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E y hasta 3 U.B.E. El casco deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley Nacional de tránsito número 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios. *(Texto Modificado por Ordenanza Nº 2036/2020)*

“Texto Original Ordenanza Nº 1340/05: El que condujere motocicletas con más de 100 centímetros cúbicos de cilindrada o acompañare al conductor sin llevar el casco protector correspondiente será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta en 2 U.B.E.”

Art. 110 bisº) “El que despache o cargue combustible a aquellos conductores de motocicletas o ciclomotores y acompañantes que no estuvieran usando casco, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. pudiendo duplicarse dicho importe, o dictarse la clausura del establecimiento por hasta 3 días en caso de reincidencia.

La sanción establecida en el presente artículo será aplicada al titular de la habilitación comercial. En el caso de conductores de motocicletas o ciclomotores que solicitare expendio de combustible sin utilizar ellos o sus acompañantes el casco reglamentario, corresponde aplicar la sanción establecida en el Art. 110 del Código de Faltas Municipal.” *(Artículo Incorporado por Ordenanza Nº 2036/2020)*

Art. 111º) El que condujere automóvil llevando niños en brazos o motocicletas, o ciclomotores con niños ubicados delante del conductor, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 112º) El que condujere automóvil sin respetar las filas escolares será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta en 2 U.B.E.

Art. 113º) El que saliere a la vía pública desde un inmueble o de su lugar de estacionamiento sin hacerlo a paso de hombre y/o con señales manuales o mecánicas correspondientes, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

Art. 113 bisº) “El que condujere vehículos utilizando dispositivos de telefonía móvil o similares, o utilizando auriculares, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta en 4 U.B.E.” (*Artículo Incorporado por Ordenanza N° 2036/2020*)

d) **DEL ESTACIONAMIENTO**

Art. 114º) El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa al 25% de la U.B.E. y hasta en 2 U.B.E.

Art. 115º) El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 116º) El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la normal circulación de vehículos y peatones, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art. 117º) El que viole las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros que ocupe con su vehículo el espacio destinado al servicio público de transporte de pasajeros, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E y hasta 2 U.B.E.

Art. 118º) El que estacionare a menos de 5 metros de la línea de edificación de las esquinas y/o a más de 0,50 metros del cordón de la acera, u obstruyendo salida de garaje, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 119º) El que estacionare en doble fila interrumpiendo la normal circulación del tránsito en la acerca, bocacalle o canteros centrales de avenidas será sancionado con multa equivalente al 30% de U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 120º) El que estacionare frente a edificios públicos, bancos, hospitales, hoteles, cuartel de bomberos, o donde estuviere específicamente señalada su prohibición, será sancionada con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 121º) Los vehículos que se encuentren inmovilizados y/o perturben el normal tránsito, serán trasladados al depósito municipal, mediante grúa quedando obligado su propietario a abonar los gastos emergentes de ello, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Si la inmovilización obedece a roturas mecánicas o accidentes, debe advertirse este inconveniente mediante balizas.

Art. 122º) Cuando las infracciones previstas en este Capítulo fuesen cometidas por vehículos que prestan servicios de transporte de pasajeros o escolares, el monto de las sanciones se incrementaran al doble.

El juez podrá aplicar conjuntamente sanción de inhabilitación hasta de 1 año.

Art. 123º) La autorización de “libre estacionamiento” solo podrá ser otorgada mediante Decreto del **El Departamento Ejecutivo Municipal** a personas discapacitadas o a quienes acrediten fehacientemente su necesidad. No obstante esta autorización no habilita para cometer infracciones de tránsito. (*Texto modificado por Ordenanza N° 1361/05*)

Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido del permiso de “Libre Estacionamiento”, el monto de la sanción se elevará el doble.

*(Texto Original Ordenanza n° 1340/05: La autorización de “libre estacionamiento” solo podrá ser otorgada mediante Decreto de **Los Departamentos Ejecutivos Municipales** a personas discapacitadas o a quienes acrediten fehacientemente su necesidad. No obstante esta autorización no habilita para cometer infracciones de tránsito.*

Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido del permiso de “Libre Estacionamiento”, el monto de la sanción se elevará el doble.)

Art. 124º) El que destruyere accidentalmente o intencionalmente señales de tránsito, chapas indicadoras de calle y manos, pavimentos, arbolado y cualquier parte de calles y caminos, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

CAPÍTULO V

FALTAS AL TRANSITO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE

Art. 125º) El que sin incurrir en las faltas descritas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, y/o escolares, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

En caso de gravedad el Juez podrá imponer también la pena de inhabilitación como accesoria, la que no podrá exceder el término de 1 año.

Art. 126º) El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete a la prestación de servicios, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta en 3 U.B.E. pudiendo serle de aplicación como accesoria, la inhabilitación por hasta 6 meses.

Art. 127º) El que infringiere las normas reglamentarias al Servicio Público de taxímetros será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación de hasta 1 año.

Art. 128º) El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E..

Para los casos graves podrá ser sancionado con pena accesoria de inhabilitación hasta de un año.

Art. 129º) El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Para los casos graves y/o tratarse de personas reincidentes, se le podrá sancionar con inhabilitación de hasta 1 año.

CAPITULO VI

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

Art. 130º) El que sin incurrir en las faltas descritas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Para los casos graves y por tratarse de personas reincidentes se le podrá sancionar con inhabilitación de hasta 6 meses.

Art. 131º) El particular o Empresa que prestare servicios de transporte de pasajeros, públicos o privados y/o escolares con unidades en deficientes condiciones mecánicas, no registrados en esta Municipalidad o inhabilitadas, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

CAPITULO VII

FALTAS A LA AUTORIDAD

Art. 132º) El que impidiere, trabare, u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

CAPÍTULO VIII

FALTAS AL COMERCIO E INDUSTRIAS

Art. 133º) a) El que iniciare actividades comerciales, industriales, y/o de servicios por cualquier medio, sin la debida habilitación y/o autorización municipal, será pasible de una sanción equivalente a 1 U.B.E. y hasta 6 U.B.E. En caso de servicios profesionales o de alojamiento turístico el mínimo de la sanción será equivalente a 3 U.B.E.

b) El que publicite u ofrezca actividades comerciales, industriales, y/o de servicios por cualquier medio, sin la debida habilitación y/o autorización municipal, será pasible de una sanción equivalente a un 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. En caso de servicios profesionales o de alojamiento turístico el mínimo de la sanción será equivalente a 2 U.B.E.

c) El Juez de faltas municipal deberá disponer además la clausura preventiva del comercio de que se trate”, hasta que el mismo regularice su situación. (*Artículo Modificado por Ordenanza 2056/2020*)

(Texto Original Ordenanza 740/92: *El que iniciare actividades comerciales, industriales, y/o de servicio sin la debida autorización municipal, será pasible de una sanción equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.*

El Juez podrá disponer además la clausura del comercio de que se trate.)

Art. 134º) El que no exhibiere en forma visible y pública la documentación y/o habilitación para ejercer el comercio, será pasible de una multa equivalente 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Art. 135º) El que obtuviere habilitación provisoria con el término fijo para ejercer el comercio, la industria y/o servicios y no cumpliere en el término previsto con las causas y objetos de la habilitación, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Art. 136º) El que realizare Comercio Ambulante en la vía pública sin autorización previa municipal y con el correspondiente control sanitario, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

El juez podrá disponer además el comiso de la mercadería y su entrega a las Instituciones de bien público.

Art. 137º) Los contribuyentes responsables y terceros que no cumplieren con los deberes formales establecidos en el Capítulo respectivo de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Art. 138º) El que utilizare elemento de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero o agregaren elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

El juez podrá disponer, además, la clausura de estos locales, por un término de hasta 30 días.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Art. 139º) REMISION: Serán aplicables al Procedimiento de Faltas las disposiciones de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo Nº 6658 y todas sus modificatorias, en cuanto no se opongan a la presente.- *(Texto Agregado por Ordenanza Nº 1298/04)*

Art. 140º) NOTIFICACIÓN AL DOMICILIO: Las notificaciones se aplicarán en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presupuesto infractor. *(Texto Agregado por Ordenanza Nº 1298/04)*

Art. 141º) PLAZO: Cuando no se haya establecido un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas, éste será de tres (3) días. Para determinar si el escrito ha sido presentado en término se tendrá en cuenta la fecha indicada en el cargo y sello fechador. *(Texto Agregado por Ordenanza Nº 1298/04).*

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Art. 142º) CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO: Recibida el Acta de Infracción y siempre que el presunto infractor no hubiere comparecido espontáneamente con anterioridad, el funcionario municipal habilitado por el Departamento Ejecutivo lo citará y emplazará para que en término de cinco (5) días formule su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Quando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el funcionario municipal habilitado podrá ampliar la imputación contra su autor, quien deberá ser citado y emplazado de igual forma. *(Texto Agregado por Ordenanza Nº 1298/04)*

Art. 143º) REBELDÍA: Vencido el término de citación sin que el presunto infractor citado en debida forma haya comparecido, se procederá a juzgarlo en rebeldía. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviera presente, teniéndoselo por notificado de todas las actuaciones y providencias en el día de su fecha y se dictará la resolución definitiva con arreglo al mérito de la causa, la que será notificada al domicilio. *(Texto Agregado por Ordenanza Nº 1298/04)*

Art. 144º) PRUEBA: La Prueba deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto de descargo y producida y diligenciada en lo posible en un plazo no mayor de cinco (5) días. El funcionario habilitado podrá rechazar todas aquellas medidas probatorias que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. No producida en término la prueba se tendrá por no ofrecida, certificándose por parte del funcionario municipal habilitado para tal circunstancia y se dictará resolución. *(Texto Agregado por Ordenanza Nº 1298/04)*

Art. 145º) SELLADO: Las actuaciones en materia de faltas están exentas de todo sellado. *(Texto Agregado por Ordenanza Nº 1298/04)*

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 146º) Derógase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulan faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este código - Como Reglamentaciones temporarias, para temporada turística, y/u otros.